

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-527/2013

ACTOR: ANDRÉS NAVARRO GAMA DE LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ REYNOSO NÚÑEZ y
CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veinte de junio de dos mil trece.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución impugnada dictada por la Responsable al resolver el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-02/2013, al considerarse que la cantidad de votos obtenidos por el Actor en la elección intrapartidista de origen es superior a la suma de los obtenidos por los demás candidatos, lo cual constituye la mayoría absoluta.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN:	Partido Acción Nacional
Promovente:	Andrés Navarro Gama de León
Tribunal Responsable:	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Elección de Presidente del Comité Municipal. El veinticuatro de febrero de dos mil trece se llevó a cabo la Asamblea Municipal relativa a la elección de Presidente del *Comité Municipal*. El *Promovente* resultó ganador con trescientos votos, mientras que María Guadalupe Padilla

Macías y José Luis Castro Delgado obtuvieron doscientos noventa y tres, y seis votos, respectivamente.

1.2. Impugnación intrapartidista. El veintiocho de febrero de este año, María Guadalupe Padilla Macías presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN recurso intrapartidista en contra de la Asamblea referida en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue resuelto mediante sentencia de doce de marzo del año en curso, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección de Presidente del *Comité Municipal* y se ordenó la reposición de dicho procedimiento mediante la reanudación de la aludida asamblea a partir del punto número 12 del orden del día.

1.3. Segunda instancia intrapartidista. El *Promoviente* impugnó la resolución descrita en el punto anterior ante el CEN, cuyo Pleno dictó sentencia el día veintinueve de abril del año en curso, mediante la cual determinó, sustancialmente, modificar la resolución impugnada y declarar válidos los resultados de la elección de Presidente del *Comité Municipal*.

2

1.4. Juicio ciudadano local. Inconforme con la determinación descrita en el punto que antecede, María Guadalupe Padilla Macías promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho juicio fue registrado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-02/2013 del índice del *Tribunal Responsable* y fue resuelto mediante sentencia de tres de junio de dos mil trece, en la cual se revocó la resolución impugnada, dejando sin efectos todos los actos que se hubiesen generado con motivo de la misma, y se ordenó la reanudación del procedimiento de elección de Presidente del *Comité Municipal* **en segunda vuelta**, únicamente entre los candidatos que obtuvieron la votación más alta en la primera fase.

1.5. Juicio ciudadano federal. En contra de la resolución citada en el numeral inmediato anterior, el seis de junio del año en curso el *Promoviente* instauró el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio hecho valer en contra de la resolución de un tribunal electoral local, relacionada con la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Irapuato, Guanajuato, es decir, se

trata de la integración de órganos partidistas distintos a los nacionales¹, y la citada entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción plurinominal electoral correspondiente a esta instancia constitucional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

El problema a resolver en el presente caso consiste en determinar si la votación obtenida por el *Promovente* –en los términos descritos en el antecedente “1.1” de la presente resolución— reviste el carácter de mayoría absoluta de conformidad con la normativa partidista² y, por ende, si el *Promovente* debe ser declarado presidente electo del *Comité Municipal*.

Este órgano jurisdiccional considera que la votación obtenida por el *Promovente* sí constituye la mayoría absoluta requerida por la normativa partidista. Para llegar a esta conclusión, previa desestimación del primer agravio hecho valer por el *Promovente*, se describen los argumentos principales contenidos en la resolución impugnada y en los motivos de disenso; luego se define el concepto de mayoría absoluta que debe prevalecer y se analizan los argumentos del *Promovente* y los del *Tribunal Responsable*, a la luz de ese concepto.

3

3.2. Competencia del *Tribunal Responsable*

Esta Sala desestima el primer agravio formulado por el *Promovente*, a través del cual aduce que el *Tribunal Responsable* carecía de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María Guadalupe Padilla Macías.

¹ **Jurisprudencia 10/2010**, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

² Artículo 63 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y artículo 36 de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la Asamblea Municipal del PAN en Irapuato, a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil trece.

Lo anterior porque el *Tribunal Responsable* sí era competente para conocer del citado juicio en términos del artículo 293 Bis 3³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que éste tiene por objeto resolver un conflicto relacionado con la integración de un órgano de carácter municipal del *PAN* y, de conformidad con el artículo 293 Bis⁴ del referido ordenamiento electoral local, dicho medio de impugnación es apto y eficaz para que la entonces actora fuera restituida en el goce de los derechos político electorales que estimaba violados,.

Por tanto, a fin de agotar el principio de definitividad era necesario acudir ante el *Tribunal Responsable*, previo a la instauración de la presente instancia constitucional.⁵

3.3. Resolución impugnada: concepto de mayoría absoluta como 50% + 1

El *Tribunal Responsable* sustentó su determinación fundamentalmente en las siguientes premisas:

4

³ En la parte que aquí interesa, el precepto en cita establece: “**Artículo 293 Bis 3.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

⁴ **Artículo 293 Bis.-** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos (énfasis añadido).

⁵ Es aplicable al caso la jurisprudencia 5/2011, de rubro: “**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

- a) Que el concepto de “mayoría absoluta” contenido en artículo 63⁶ del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, así como en el artículo 36⁷ de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la asamblea Municipal del PAN en Irapuato a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil trece, debe interpretarse en el sentido de que la votación que debe obtenerse para ser considerada como tal, debe ser igual o superior a la mitad más uno (50% + 1) de los votos válidos de la elección, por lo que de no alcanzarse dicha votación se requiere de una segunda o ulterior vuelta para su obtención.⁸
- b) Que la jurisprudencia número 6/2003⁹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal resulta aplicable al caso, por analogía.

3.4. Agravios: concepto de mayoría como votación superior a 50%

A efecto de analizar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios hechos valer por el *Promovente*, éstos se estudiarán en un orden diverso al propuesto. Ello, toda vez que del análisis íntegro del escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional considera que el segundo y tercer agravio son correctos y suficientes para revocar la resolución combatida y, consecuentemente, alcanzar la pretensión del *Promovente*.¹⁰

5

⁶ Artículo 63. Se considerará Presidente electo del Comité Directivo Municipal al candidato que reciba la mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Cuando se pongan a votación más de dos candidaturas, si ninguna de ellas obtiene la mayoría prevista en este párrafo se eliminará la que menos votos haya alcanzado y las demás se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida. La votación para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y de los integrantes del Comité será secreta (énfasis añadido).

⁷ 36. Se considerará Presidente electo del Comité Directivo Municipal al candidato que reciba la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación; no se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Cuando se pongan a votación más de dos candidaturas, si ninguna de ellas obtiene la mayoría prevista en este párrafo, se eliminará la que menos votos haya recibido, y las restantes se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente hasta obtener la votación mayoritaria requerida (énfasis añadido).

⁸ Dicha interpretación coincide, en lo esencial, con lo aducido por el Comité Directivo Estatal en la resolución descrita en el punto 1.2. del apartado de “ANTECEDENTES DEL CASO” de la presente sentencia.

⁹ De rubro **VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY.**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 31.

¹⁰ Por analogía, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5.

Así, los argumentos que se desprenden de los referidos agravios son los siguientes:

- 6
- a) Que la citada jurisprudencia 6/2003 no es aplicable al caso concreto.
 - b) Que la resolución combatida es incongruente, ya que el *Tribunal Responsable* señaló que debe analizarse el texto íntegro de la referida jurisprudencia, pero únicamente hizo alusión a un extracto de la misma.
 - c) Que es incorrecta y restrictiva la interpretación que realizó el *Tribunal Responsable* respecto al concepto de mayoría absoluta, ya que la normativa intrapartidista no exige la obtención de porcentaje alguno.
 - d) Que –contrario a lo aducido por el *Tribunal Responsable*— al ser 299.5 el 50% de 599 votos, dicha cifra debe redondearse a 299, por lo cual 300 votos sí exceden por un voto a la mitad de la totalidad de la votación.
 - e) Que, atendiendo al criterio del *CEN*, la mayoría absoluta es aquella que obtiene más de la mitad de los votos computables, por lo que al ser ésta 299.5, el *Promoviente* sí alcanzó la aludida mayoría con un total de 300 votos.
 - f) Que el *Tribunal Responsable* debió abstenerse de interpretar las normas intrapartidistas que establecen la votación necesaria para efecto de elegir presidente del *Comité Municipal*, ya que dichos preceptos son claros.

Asiste razón al *Promoviente* en los argumentos descritos en los incisos a), c) y e) que anteceden.

3.5. Concepto de mayoría absoluta que debe prevalecer

En primer término, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del *PAN*, la base de la cual debe partirse para efecto de determinar si la votación alcanzada constituye mayoría absoluta, se compone por la totalidad de los votos computables en el momento de la votación, sin considerar los votos nulos ni las abstenciones.

Como lo adujo el *Promoviente*, fue incorrecta la interpretación realizada por el *Tribunal Responsable*. Es inexacto que el concepto de mayoría absoluta requiera de una votación equivalente a 50% + 1.

Dentro de los sistemas electorales,¹¹ la mayoría absoluta es una regla de decisión mediante la cual se determina al ganador o ganadora en una elección. A diferencia de la mayoría relativa en la que gana quien obtenga el mayor número de votos respecto de los demás participantes individualmente considerados, en el caso de la mayoría absoluta gana el candidato o candidata cuyo número de votos es mayor que la suma de los votos de todos los demás candidatos participantes, es decir, más de la mitad de los votos válidos.¹² Es mayoría absoluta la que cuenta con más de la mitad de los votos, no con la mitad más uno, como a veces se dice equivocadamente.¹³

En efecto, lo equívoco de la interpretación que realizó el *Tribunal Responsable* radica en la exigencia de que, para efecto de obtener la mayoría absoluta, los votos que obtenga el candidato ganador deben exceder del 50% de la votación, por al menos el porcentaje equivalente a un voto.¹⁴

Ello es inexacto, entre otras razones, puesto que de ser cierta la aludida premisa, se exigiría que, entre menor sea el número total de votantes, mayor sería el porcentaje por el cual deba superarse el 50% de la votación, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

7

Número de votantes	Valor porcentual de un voto	50% de votos	50% + 1	
			Número de votos	Porcentaje de votos
100	1%	50	51	51%
50	2%	25	26	52%
25	4%	12.5	13.5	54%
5	20%	2.5	3.5	70%
3	33.33%	1.5	2.5	83.33%

¹¹ De acuerdo con Dieter Nohlen, los sistemas electorales determinan las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas y a través de las cuales es posible convertir votos en escaños parlamentarios o en cargos de gobierno. Los sistemas electorales se componen de elementos técnicos que los configuran. Uno de esos elementos es la conversión de votos en escaños o en cargos de gobierno en la que se distingue la regla de decisión o fórmula mayoritaria y la proporcional. Precisamente, la mayoría absoluta corresponde junto con la mayoría relativa a una de las modalidades de las regla de decisión o fórmula mayoritaria. Véase al respecto Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales en su contexto*, México, UNAM, 2008, p.p. 7 y 13.

¹² Véase Nohlen, Dieter, *Elections in Europe*, Baden Baden, Nomos, 2010, p. 2062.

¹³ Véase al respecto Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional. Principios, fuerzas y regímenes políticos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 44.

¹⁴ Véanse fojas 76, 77, 80 y 86 del expediente principal del juicio en que se actúa.

De los cálculos contenidos en el ejemplo que antecede, se advierten diversas inconsistencias que evidencian lo inexacto de la lógica argumentativa que sostiene el *Tribunal Responsable* para definir el concepto de mayoría absoluta. Dentro de las inconsistencias destacan las siguientes:

- a) La supuesta mayoría absoluta se torna en una mayoría calificada. Incluso existen casos en los que se llegaría a exigir más del 70% de los votos.
- b) Ante el número mínimo de votantes necesarios para llevar a cabo una votación mayoritaria (tres, en el ejemplo), se llegaría al extremo de sostener que para obtener la mayoría absoluta, la votación debe ser unánime. En efecto, bajo la línea argumentativa de la resolución impugnada, si el número de votos equivalentes al 50% +1, es 2.5, un voto no puede ser fraccionado y, además, el número de votos debe necesariamente sobrepasar lo que el *Tribunal Responsable* denomina como “el umbral mínimo de votos indispensable”¹⁵, los votos necesarios para alcanzar la mayoría absoluta serían 3, es decir, la totalidad, lo cual resulta incongruente.

8 En este sentido, se reitera, la votación que debe alcanzarse para efecto de considerarse como mayoría absoluta únicamente debe superar al 50% del total de los votos válidos, con independencia del porcentaje que represente el excedente, es decir, como se adelantó, lo relevante es determinar si la cantidad de votos obtenida por el candidato ganador es superior a la suma de los votos obtenidos por los demás candidatos.

Así, en el caso concreto, al haber obtenido el *Promoviente* 300 de los 599 votos emitidos en la elección respectiva, obtuvo el 50.08% del total de la votación, es decir, un número de votos mayor a la suma de los obtenidos por los demás contendientes (299 votos), tal como lo reconoció el *Tribunal Responsable*. Por ello, es claro que alcanzó la mayoría absoluta requerida por la normativa partidista.

3.6. Otros argumentos

Los demás argumentos contenidos en la resolución impugnada no son obstáculo para arribar a la conclusión apuntada, tal como se precisa a continuación.

¹⁵ Íbidem, página 86.

En primer lugar, el concepto de mayoría absoluta expuesto no implica realizar una interpretación para el caso en que la totalidad de los votantes constituya un número par, y otra distinta cuando dicho universo se componga por un número impar.

En efecto, en ambos supuestos, para alcanzar la mayoría absoluta bastará que un candidato obtenga más de la mitad de la totalidad de los votos válidos. Sin que dicho concepto se vea afectado por el hecho de que el número total de votantes constituya un número impar, pues si bien tal supuesto es precisamente el que genera confusión, lo cierto es que la misma deriva de la consideración de que el número de votos obtenidos deba ser equivalente a $50\% + 1$. En ese caso el resultado de dicha operación siempre arrojará un número fraccionado, lo cual se traduce en exigir —como lo hizo el *Tribunal Responsable*— que el candidato ganador supere por más de un voto a la totalidad de los demás contendientes, considerados conjuntamente.

Incluso, el *Tribunal Responsable* sostiene que para alcanzar la mayoría absoluta, el *Promoviente* debió obtener al menos 301 votos¹⁶. En el supuesto hipotético que dicha votación fuese exigible, implicaría la necesidad de superar por **3 votos** a la suma total de los votos obtenidos por el resto de los candidatos (298, bajo esa hipótesis) o al segundo lugar en el caso de una segunda vuelta. Además que ello se traduce en la afirmación de que si la votación obtenida en una segunda vuelta es de 300 contra 299 votos, ningún candidato habrá obtenido la mayoría absoluta, lo cual es erróneo.

Si bien la concepción del *Tribunal Responsable* es válida cuando el universo de votantes es un número par, pues en ese supuesto el $50\% + 1$ es equivalente al concepto de más de la mitad, dicho concepto no puede constituir una regla general, puesto que resulta inaplicable en los casos cuya votación total emitida se encuentra representada por un número impar, ya que un voto no puede ser fraccionado.

Similar criterio al expuesto hasta ahora se contiene en la opinión de la Sala Superior de este Tribunal, contenida en el expediente SUP-OP-12/2008 y emitida con motivo de la solicitud realizada por la Suprema

¹⁶ Véase la foja 93 del expediente principal del juicio que nos ocupa.

Corte de Justicia de la Nación, relativa a la acción de inconstitucionalidad 106/2008.¹⁷

Además, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Responsable*, el concepto de mayoría absoluta entendido como la obtención del 50% + 1 de la totalidad de la votación no es más claro que aquél que establece que dicha mayoría se obtiene con más de la mitad de la totalidad de los votos válidos. Como se ha precisado a efecto de determinar si se ha obtenido dicha mayoría, bajo el primer concepto, es necesario llevar a cabo el procedimiento matemático empleado por el tribunal en cita, es decir, calcular el valor porcentual que representa un voto, sumarlo al 50% del total de la votación y compararlo con el porcentaje que represente la votación obtenida. Método este último que, además de ser inaplicable al caso, resulta de una mayor complejidad a la simple operación consistente en determinar si el número de votos obtenidos por el candidato ganador es mayor a la mitad de la totalidad de los votos válidos emitidos.

10

Por otro lado, el concepto de mayoría absoluta no se altera por el hecho de que el legislador estatutario haya determinado en diversas normas de esa naturaleza, que ciertos actos deben contar con la aprobación de “más de la mitad” de los votos que para tal efecto se emitan, pues la aseveración que en ese sentido realiza el *Tribunal Responsable* conlleva a realizar una distinción inexistente entre “mayoría absoluta” y “más de la mitad de los votos”, lo cual es incorrecto.

Lo cierto es que exigir la obtención de más de la mitad de los votos válidos es equivalente a exigir la mayoría absoluta. Por ello, aceptar el argumento del *Tribunal Responsable* consistente en que la mayoría absoluta es una

¹⁷ En la parte que aquí interesa, en la opinión en cita se estableció lo siguiente: “Esto, porque la cuestión medular que se advierte en **el concepto de mayoría absoluta en el caso, es que una propuesta esté respaldada por, cuando menos, un voto más (sin que esto implique que puedan ser una cantidad mayor) que la mitad del número total de los integrantes del órgano legislativo estatal, de tal forma que el número de votos restantes, en modo alguno, podría modificar el acuerdo tomado por quienes, en este supuesto, se configuran como mayoría**, situación que es plenamente coincidente con el sistema democrático que, como se dijo, reconoce como válidas este tipo de decisiones.

El Congreso de Baja California, tal como reconoce el propio accionante, se encuentra integrado por un número impar de diputados (veinticinco, como se señaló con antelación en el cuerpo de la presente opinión), por lo que es evidente que la mitad del total de los integrantes del Congreso de la entidad, arroja un número fraccionado (doce y medio), y que un voto no puede contar sólo por mitad.

No obstante, este problema se salva fácilmente si se atiende a que con trece votos coincidentes, sería imposible que el total de los votos restantes, aunque fueran en el mismo sentido (y que este fuera, desde luego, contrario a la posición mayoritariamente coincidente) pudiera modificar esta postura” (énfasis añadido).

exigencia que sobrepasa al concepto de “más de la mitad de los votos” en virtud de la trascendencia de los actos para los cuales se ha establecido, se traduciría en distorsionar indebidamente una mayoría absoluta en una mayoría calificada.

Finalmente, asiste la razón al *Promovente* cuando aduce que la jurisprudencia número 6/2003 emitida por la Sala Superior de este Tribunal no es aplicable al caso. Ello, toda vez que no se actualiza la analogía a que hace referencia el *Tribunal Responsable*, pues la jurisprudencia en comento analiza un supuesto normativo incompatible con el que es materia del presente asunto, es decir, aquél criterio –como lo reconoce el *Tribunal Responsable*— interpreta normas que exigen votaciones en porcentajes o fracciones específicas, lo cual no acontece en el caso que no ocupa. Por tanto, al no existir identidad alguna entre las normas interpretadas en aquél y en este caso, es jurídicamente incorrecto aplicar la conclusión del primero al presente asunto.

En conclusión: el concepto de mayoría absoluta consiste en obtener más votos que los demás candidatos conjuntamente considerados, es decir, más de la mitad de la totalidad de los votos válidos. Entonces, el *Promovente* con sus 300 votos sí obtuvo la mayoría absoluta en la elección materia del presente medio de impugnación.

11

Derivado de lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada.

3.7. Efectos de la sentencia

Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se confirma la resolución dictada por el Pleno del *CEN* el día veintinueve de abril del año en curso, mediante la cual se declararon válidos los resultados de la elección de Presidente del *Comité Municipal* celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil trece, en la que resultó electo para tal cargo el *Promovente*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la resolución dictada por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día

SM-JDC-527/2013

veintinueve de abril del año en curso, mediante la cual se declararon válidos los resultados de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil trece, en la que resultó electo para tal cargo Andrés Navarro Gama de León.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

12

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES